



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES MOySP Y M.ENERGÍA -CUMPLIMIENTO
NORMAS DE CONTRATACIÓN CENTRAL DISTR. TORELLI



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 13 MAYO 2026

VISTO el Expediente Electrónico del Registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, MOSP-E-100795-2023 caratulado: "*ECONOMÍAS DEMASÍAS Y ADICIONALES P/ LA OBRA: NORMALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL COMUNICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA Y DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN TORELLI - USH. a cargo de la firma AUTOTROL S.A.*", y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las actuaciones del Visto se dictó la Resolución Conjunta del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N° 210/2024 y del Ministerio de Energía N° 34/2024, a través de la cual se procedieron a reconocer y aprobar las Economías, Demasías y Adicionales para la obra "Normalización del Sistema de Control, Comunicación y Protección de la Central Térmica y del Centro de Distribución Torelli-Ushuaia" Licitación Pública N° 02/2023, cuya ejecución estuvo a cargo de la firma AUTOTROL S.A., adjudicada por Decreto Provincial N° 1491/2023 y su par N° 1891/2023.

Que en el marco de las actuaciones de este Tribunal N° TCP-NE-39-2025, obrantes a orden 54, caratuladas: "*Nota Externa N° 03-2025 - Solicitud de Exptes.*", se tramita la Nota Externa N.º NOTA-EXT-AOP-4-2025, por la cual se requirió a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos la remisión del expediente correspondiente con los actos administrativos mencionados en el considerando anterior, ello en el marco de la "Planificación Anual 2023 de la Secretaría Contable".

Que arribadas las actuaciones se emitió el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-52-2025, agregadas a orden 56, suscripto por el entonces Auditor Técnico, Ing. Eduardo PETRIZZI, en el cual luego de realizarse una serie de consideraciones se requirió la remisión de la última planilla de Cómputos y Presupuesto.

Que posteriormente se emitió el Acta de Constatación- Control Posterior P.E. N° ACTA-POST-AOP-69-2025, obrante a orden 57, suscripta por el entonces Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Ignacio ROLDAN, a través del cual se constató un (1) Incumplimiento Sustancial, se efectuaron cuatro (4) Requerimientos y una (1) Recomendación.

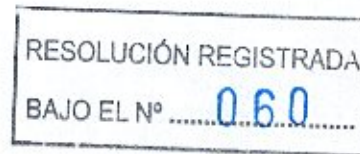
Que efectuados los descargos correspondientes (orden 58 a 64) se emitió el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-160-2025 (orden 65) a través del cual se considero cumplido el requerimiento oportunamente realizado.

Que seguidamente se emitió el Informe Contable- Control Posterior N° INF-TCP-SC-319-2025, (orden 66) en cuyo apartado “Análisis”, se expresó lo siguiente: “ (...) **1.1 Incumplimientos sustanciales.**

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

‘Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable: no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.’.

Descargo: *Nota N.º 87/2025, Letra: UET-PODEMOS-TDF adjunta en orden 63, en donde la Responsable Provincial de Proyectos Especiales - UEP Podemos, Mg. Ab. Ana Laura SANCHEZ SANTOS, manifiesta que: ‘(...) Se hace saber que en las presentes actuaciones no se aplicó la modificatoria N° 46/2024 de la Resolución Plenaria N° 39/2024 dado que la misma fue publicada en el Boletín Oficial del 21/05/2024 y es para la Planificación Anual 2024, y entendemos que correspondería aplicar la Resolución Plenaria N° 309/2022 que establece la Planificación Anual 2023 por la fecha de creación de las actuaciones.’. En el mismo descargo que ofrece, transcribe el punto 3.1.1 Control Preventivo del Informe Contable N.º 395/2022, aprobado por Resolución Plenaria N.º 309/2022; y posteriormente*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

continúa: '(...) Entendemos que dicha obligación surgió recién con la Resolución Plenaria N° 46/2024 que modificó la Resolución Plenaria N° 39/2024.

En virtud de la Resolución Plenaria anterior, la N° 309/2022, las EDAS en principio no estaban expresamente previstas salvo que en relación al monto involucrado o particulares características así lo amerite. Cabe mencionar que el monto involucrado respecto del contrato madre sería insignificante dado que la presente EDA representa el 29.72%.'.

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento sobre el descargo formulado, y si bien el cuentadante brinda una justificación, y se especifica cual fue el motivo por el cual se omitió la remisión de las actuaciones, a esta instancia del procedimiento, el incumplimiento resulta insalvable. **Se mantiene.**

1.2 Requerimientos.

- **Requerimiento N.º 1:**

'Se requiere dar respuesta al requerimiento formulados por el Área Técnica mediante Informe INF-TEC-AOP-AT-52-2025.'

Descargo: Nota N.º 87/2025, Letra: UET-PODEMOS-TDF adjunta en orden 63, en donde la Responsable Provincial de Proyectos Especiales - UEP Podemos, Mg. Ab. Ana Laura SANCHEZ SANTOS, manifiesta que: '(...) En el orden 59 se dio cumplimiento a la remisión de lo requerido acreditándose con el respecto correo electrónico'.

Análisis y Conclusión: A instancias de lo manifestado en el Informe Técnico INF-TEC-AOP-AT-160-2025, de fecha 05/09/2025, se considera cumplido el requerimiento.

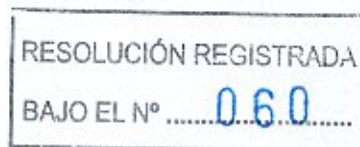
- **Requerimiento N.º 2:**

L
me
18

‘Adjuntar la correspondiente Orden de Servicio en cumplimiento de lo dispuesto por el punto 4.4 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado.’.

Descargo: *Nota N.º 87/2025, Letra: UET-PODEMOS-TDF adjunta en orden 63, en donde la Responsable Provincial de Proyectos Especiales - UEP Podemos, Mg. Ab. Ana Laura SANCHEZ SANTOS, manifiesta respecto de este requerimiento que: ‘(...) En el descargo efectuado por el Inspector de Obra Ing. Joaquín Moreno Russo en su Nota N.º 523/2025, de fecha 3 de julio de 2025, en el orden 62 ha sostenido que ‘Requerimiento N.º2: No existe orden de servicio debido a que las modificaciones plasmadas en las EDAS surgieron de una reunión realizada en la Usina de Ushuaia de la cual tampoco se tiene un acta de la reunión, en la misma nos encontrábamos los inspectores de la obra, el representante técnico y la subsecretaria de obras y servicios públicos la ING. VERA María Eugenia. Se entiende que debería haber un registro de la misma o una O.S donde se soliciten las modificaciones y se tendrá en cuenta para futuras actuaciones. Por este motivo, el Ing. Rusjan Diego perteneciente a la DPE realizo el informe obrante a orden 5 del presente expediente electrónico, donde se describen y justifican cada una de las modificaciones’.*

Análisis y Conclusión: *Entendiendo que toda comunicación entre la inspección y la contratista debe ser materializada indefectiblemente por escrito y a través de la respectiva Orden de Servicio, en tanto que la misma representa un acto administrativo, de la lectura del descargo ofrecido se verifica un incumplimiento formal respecto de lo establecido en el punto 4.4 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución M.O.y S.P. N.º 99/2023.*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

• **Requerimiento N.º 3:**

'Se solicita adjuntar las pólizas de seguro de caución completas, por cuanto a orden 49 y 50 solo se adjuntan las constancias de legalización'.

Descargo: Nota N.º 87/2025, Letra: UET-PODEMOS-TDF adjunta en orden 63, en donde la Responsable Provincial de Proyectos Especiales - UEP Podemos, Mg. Ab. Ana Laura SANCHEZ SANTOS, manifiesta, en líneas generales sobre este punto que: *'(...) Se hace saber que las pólizas se encuentran embebidas dentro del archivo de la legalización. Deben descargarse y abrirse para poder observarse un gancho tipo clip de hoja y picando ahí se abren los vínculos de los archivos. Ambas pólizas están completas.'*

Análisis y Conclusión: Habiéndose verificado nuevamente los documentos incorporados, y en función de ello corroborado lo comunicado por el cuentadante, el presente requerimiento deviene abstracto.

• **Requerimiento N.º 4:**

'Se advierten inconsistencias en la tramitación de las actuaciones, por cuanto el expediente electrónico se caratula con fecha 18/12/2023, verificando documentos adjuntos emitidos con fecha anterior y suscriptos electrónicamente en fecha posterior a la caratulación, tal es el caso de la nota de orden 10 la cual en su contenido indica fecha de realización 28/10/2023 – sin firma ológrafa de responsable que la emite- y posee firma electrónica con fecha 28/11/2023, entre otros. En este sentido, el expediente administrativo resulta ser la materialización del procedimiento y en cuanto a su forma debe respetar el orden cronológico y coherente de las actuaciones cuestión que no se ve reflejada en el presente,

LM
JS

vulnerando lo establecido en el Art. 2º, apartado e) y Art. 6º del Decreto N° 832/2021. Se requiere informe al respecto.’.

Descargo: Nota N.º 87/2025, Letra: UET-PODEMOS-TDF adjunta en orden 63, en donde la Responsable Provincial de Proyectos Especiales - UEP Podemos, Mg. Ab. Ana Laura SANCHEZ SANTOS, transcribe el descargo brindado por el Inspector de Obra Ing. Joaquín Moreno Russo en su Nota N.º 523/2025, de fecha 3 de julio de 2025, adjunta en orden 62, en donde en líneas generales narra la cronología de como se fueron suscitando las actuaciones y especificando determinados errores de tipeo en documentos adjuntos.

Análisis y Conclusión: En función del detallado descargo brindado, y entendiendo a los argumentos esgrimidos, razonables, se considera cumplido el requerimiento.

Por último se deja constancia que el **incumplimiento formal** detectado, como consecuencia del Análisis y Conclusión del requerimiento N.º 2, ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo 1, Acapite 1, Punto 1.1.1. (...)”.

Que en función de ello el Secretario Contable, C.P. David R. BEHRENS, solicitó la intervención de la Secretaría Legal, mediante Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-315-2025, obrante a orden 67.

Que en consecuencia se emitió el Informe Legal N° INF-SL-156-2025, conforme surge de orden 69, en el marco del cual la Dra. Florencia ALBORNOZ, analizó las actuaciones a la luz de lo previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018 “Procedimiento de Control Posterior”, expresando que: “(...) se entiende que al momento de la emisión de la Resolución conjunta MOySP N.º 210/2024 y M. Energía N.º 034/2024 resultaba de aplicación la Resolución



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Plenaria N.º 309/2022, mediante la que se aprobó la Planificación Anual 2023 y que, en su parte pertinente disponía: '3.1.1. Control preventivo: a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de 'Licitación Pública' y/o 'Licitación Privada' que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite' (el resaltado es propio).

En orden a lo expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor Fiscal, toda vez que en las presentes actuaciones tramitó una modificación contractual al Convenio N° 24566, ampliando monto del contrato por la suma de PESOS CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 48/100 (\$109.891.289,48), por lo que deberían haber sido remitidas a este Organismo a fin de llevar a cabo el Control Preventivo en función del monto involucrado, tal como específicamente lo postula la norma.

Entonces, teniendo en cuenta que la remisión de las actuaciones se efectuó luego de la emisión de la Resolución conjunta MOySP N.º 210/2024 - M. Energía N.º 034/2024, de la notificación del acto administrativo, de la suscripción del Convenio N.º 25333 (de ampliación de obra Convenio N.º 24566) y su notificación, la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde el carácter preventivo, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a la emisión y notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N.º 50,

siempre que, como se dijo en el Informe Legal N.º INF-SL-94-2025 ‘(...) vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce’.

Que posteriormente la letrada dictaminante concluyó en que: “(...) se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N.º 1, entendiendo la suscripta que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial N.º 50, en sus incisos g) y/o h). (...)”.

Que seguidamente el Secretario de Coordinación Legal Dr. Gustavo MIRABELLI compartió el Informe Legal N.º INF-SL-156-2025 y lo remitió las actuaciones a la Secretaría Contable.

Que a continuación, a través del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-349-2025, obrante a orden 71, el Secretario Contable elevó las actuaciones al Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI, expresando en el apartado 4. Análisis y Conclusión que: “(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida: Resoluciones Plenarias N.º 01/2001 y N.º 309/2022 (según lo establecido por la Secretaría Legal).

Acto administrativo:

- Resolución conjunta MOySP N.º 210/2024 - M. ENERGÍA N.º 034/2024 del 17/04/2024 (orden 45).



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

- Ampliación de Contrato de Obra N.º 24.566 registrada bajo el número 25.333 en fecha 16/05/2024, suscripta el 13/05/2024 (orden 51).

Agentes responsables:

- Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO.
- Ministro de Energía, Geólogo Alejandro AGUIRRE GONZALEZ.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por último, se deja constancia que el incumplimiento formal detectado, como consecuencia del Análisis y Conclusión del requerimiento N.º 2 del Informe Contable citado, ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo 1, Acápite 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados como responsables. ”.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-156-2025 y del Informe Contable N° INF-TCP-SC-156-2025.

Que, en consecuencia, corresponde recomendar a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos actual Ministra de Energía, Prof. María Gabriela CASTILLO y al entonces Ministro de Energía, Eduardo Alejandro

24/8
m2

AGUIRRE GONZALEZ actual agente del Escalafón Profesional Universitario dependiente de la Secretaría de Hidrocarburos, que en el futuro extremen los recaudos necesarios para respetar los procedimientos, evitando la ejecución de actos administrativos sin contar previamente con la intervención de este Organismo de Control, cuando la misma es requerida.

Que el incumplimiento de los plazos previstos para la intervención de este Órgano de Control no constituye una mera formalidad, sino que resulta indispensable para garantizar una adecuada verificación de la legalidad y razonabilidad de los actos administrativos.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 46/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 2°, 4° inciso g) y 27 de la Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 122/2018.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-156-2025 y del Informe Contable N° INF-TCP-SC-349-2025, los que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos actual Ministra de Energía, Prof. María Gabriela CASTILLO y al entonces Ministro de Energía, Eduardo Alejandro AGUIRRE GONZÁLEZ actual agente del Escalafón Profesional Universitario dependiente de la Secretaría de Hidrocarburos, que en el futuro extreme los recaudos necesarios para respetar los procedimientos, evitando la ejecución de actos administrativos sin contar previamente con la intervención de este Organismo de Control, cuando la misma es requerida. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ARTÍCULO 3º.-Notificar con copia certificada de la presente a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos actual Ministra de Energía, Prof. María Gabriela CASTILLO y al entonces Ministro de Energía, Eduardo Alejandro AGUIRRE GONZALEZ actual agente del Escalafón Profesional Universitario dependiente de la Secretaría de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto al Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Civil Martín Ariel MOREYRA.

ARTÍCULO 5º.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable, C.P. David R. BEHRENS; al Prosecretario Contable, C.P. Mauricio IRIGOITÍA; al Secretario Legal, Dr. Pablo M.F. RUSSO; al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI, y por su intermedio, a la letrada dictaminante, y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 6º.-Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 060/2026.

m2
8.

Tatiana María Geesaga
Contador Público
Tº 2 Fº 23
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB
Congreso

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS
ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-156-2025

Ref.: Expte. MOSP-E-100795-2023 *"ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES
P/ LA OBRA: NORMALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL,
COMUNICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA Y DEL
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN TORELLI – USH. a cargo de las Firma
AUTOTROL S.A."*

Ushuaia, martes 21 de octubre de 2025



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cde.: Expte. MOSP-E-100795-2023

SR. SECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL

DR. GUSTAVO F. MIRABELLI

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado:
*“ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES P/ LA OBRA:
NORMALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL, COMUNICACIÓN Y
PROTECCIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA Y DEL CENTRO DE
DISTRIBUCIÓN TORELLI – USH. a cargo de las Firma AUTOTROL S.A.”* a fin
de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó una modificación contractual en
el marco de la obra principal denominada *“Normalización del Sistema de Control,
Comunicación y Protección de la Central Térmica y del centro de distribución
Torelli – Ushuaia”* -expediente MOSP-E-10788-2023-.

Remitidas luego las actuaciones a este Organismo de Control, para su
intervención en el marco del Control Posterior, se emitieron el Informe Técnico
N.º INF-TEC-AOP-AT-52-2025, donde se efectuó un requerimiento, y el Acta de
Constatación N.º ACTA-POST-AOP-69-2025, en la que se señalaron un (1)
Incumplimiento Sustancial, cuatro (4) requerimientos y una (1) recomendación.

En relación al incumplimiento sustancial detectado, el Auditor Fiscal lo expuso en los siguientes términos: *“Incumplimiento Sustancial N.º 1: Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable: no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención”*.

En función de ello, se efectuó el descargo correspondiente mediante Nota N.º 87/2025 Letra: UET-PODEMOS TDF, suscripta por la Responsable Provincial de Proyectos Especiales de la Unidad Ejecutiva Temporal Podemos TDF, Abogada Ana L. SANCHEZ SANTOS, en la que manifestó: *“Se hace saber que en las presentes actuaciones no se aplicó la modificatoria N.º 46/2024 de la Resolución Plenaria N.º 39/2024 dado que la misma fue publicada en el Boletín Oficial del 21/05/2024 y es para la Planificación Anual 2024, y entendemos que correspondería aplicar la Resolución Plenaria 309/2022 que establece la Planificación Anual 2023 por la fecha de creación de las actuaciones”*.

Asimismo, en el citado descargo la cuentadante transcribió el punto 3.1.1. *“Control Preventivo”* del Informe Contable N.º 395/2022, aprobado por la Resolución Plenaria N.º 309/2022, al tiempo que agregó: *“Entendemos que dicha obligación surgió recién con la Resolución Plenaria N.º 46/2024 que modificó la Resolución Plenaria N.º 39/2024.*

En virtud de la Resolución Plenaria anterior, la 309/2022, las EDAS en principio no estaban expresamente previstas salvo que en relación al monto involucrado o particulares características así lo amerite. Cabe mencionar que el



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

monto involucrado respecto del contrato madre sería insignificante dado que la presente Eda representa el 29,72%”.

Luego, en función del descargo realizado se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-319-2025, donde el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Ignacio ROLDAN, efectuó el siguiente análisis en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1: “*Se toma conocimiento sobre el descargo formulado, y si bien el cuentadante brinda una justificación, y se especifica cuál fue el motivo por el cual se omitió la remisión de las actuaciones, a esta instancia del procedimiento, el incumplimiento resulta insalvable. **Se mantiene**”.* (El énfasis y subrayado es del original)

Finalmente, el Auditor concluyó: “***Normativa incumplida:***

- *Resoluciones Plenarias N.º 01/2001, N.º 39/2024 y N.º 46/2024.*

Actos administrativos:

1. *Resolución conjunta MOySP N.º 210/2024 – M. ENERGÍA N.º 034/2024 del 17/04/2024 (orden 45). Se reconoce y aprueba el Adicional de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.*
2. *‘Ampliación de Contrato de Obra N.º 24566’ registrada bajo el número 25.333 en fecha 16/05/2024, suscripta el 13/05/2024 (orden 51).*

Agentes responsables:

- *Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO.*
- *Ministro de Energía, Geólogo Alejandro AGUIRRE GONZALEZ.*

Presunto perjuicio fiscal: *Los incumplimientos normativos detectados, no permiten presumir por si solos la existencia de perjuicio al erario público en esta instancia, en función de lo analizado en el apartado 4°.*

En ese orden fueron remitidas las actuaciones, mediante Nota N° NOTA-INT-SC-315-2025, por la que el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS requirió la intervención de la Secretaría de Coordinación Legal respecto a lo señalado en el Informe Contable citado.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*”.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “*Procedimiento de Control Posterior*” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: “*Incumplimientos formales:*

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-319-2025, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: “*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior*”.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*", donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, teniendo en consideración que las actuaciones ingresaron a este Organismo el 14 de febrero de 2025 y que el acto administrativo señalado por el Auditor Fiscal como productor de la transgresión, incumplimiento y/o daño, Resolución conjunta MOySP N.º 210/2024 - M. Energía N.º 034/2024, fue emitida el 17 de abril de 2024 -entendiendo que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior- aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la intervención solicitada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS mediante la Nota N.º NOTA-INT-SC-315-2025, en relación a lo expuesto en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-319-2025.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso el Incumplimiento Sustancial N° 1 en los siguientes términos: *“Incumplimiento Sustancial N.º 1: Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable: no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención”*.

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: *“**Punto 1.-** A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2º inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.”*

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo". (El subrayado es propio).

En cuanto a las Resoluciones Plenarias N° 39/2024 y N° 46/2024, le asiste razón al cuentadante cuando argumenta que dichos actos administrativos no resultaban de aplicación a la tramitación bajo análisis por ser su emisión posterior a la Resolución que reconoció y aprobó las economías, demasías y adicionales.

Sin perjuicio de ello, se entiende que al momento de la emisión de la Resolución conjunta MOySP N.º 210/2024 y M. Energía N.º 034/2024 resultaba de aplicación la Resolución Plenaria N.º 309/2022, mediante la que se aprobó la Planificación Anual 2023 y que, en su parte pertinente disponía: “3.1.1. *Control preventivo: a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de ‘Licitación Pública’ y/o ‘Licitación Privada’ que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite” (el resaltado es propio).*

En orden a lo expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor Fiscal, toda vez que en las presentes actuaciones tramitó una modificación contractual al Convenio N° 24566, ampliando monto del contrato por la suma de PESOS

CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 48/100 (\$109.891.289,48), por lo que deberían haber sido remitidas a este Organismo a fin de llevar a cabo el Control Preventivo en función del monto involucrado, tal como específicamente lo postula la norma.

Entonces, teniendo en cuenta que la remisión de las actuaciones se efectuó luego de la emisión de la Resolución conjunta MOySP N.º 210/2024 - M. Energía N.º 034/2024, de la notificación del acto administrativo, de la suscripción del Convenio N.º 25333 (de ampliación de obra Convenio N.º 24566) y su notificación, la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde el carácter preventivo, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a la emisión y notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N.º 50, siempre que, como se dijo en el Informe Legal N.º INF-SL-94-2025 ““(…) *vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce*”.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N.º 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a una presentación extemporánea para el control preventivo, el entonces Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: “(...) *en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2º del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto’ (énfasis propio).*”

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen:
(...) Artículo 30: *‘Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello’*(énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: *‘El control preventivo’ de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. ‘El control preventivo’ será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas* (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N.º 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N.º 50'.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N.º 1, entendiendo la suscripta que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial Nº 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes o funcionarios responsables se comparte lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-319-2025, entendiendo que tal responsabilidad correspondería ser endilgada a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, y al Ministro de Energía, Geólogo Alejandro AGUIRRE GONZALEZ, por ser los garantes finales del efectivo cumplimiento, en las carteras ministeriales a su cargo, de la normativa que rige en la Provincia en materia de contrataciones.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Sin perjuicio de ello, a criterio de la suscripta, debería indicarse también como responsable a la agente Julia Anahí MOYA de la UET-Podemos TDF, por ser quien remitió los correos electrónicos mediante los que se notificaron el acto administrativo y el Convenio a la firma Autotrol S.A. a orden 47 y 53 respectivamente.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-319-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsables a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, al Ministro de Energía, Geólogo Alejandro AGUIRRE GONZALEZ y a la agente Julia Anahí MOYA, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Tipo-Mre-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe /2025 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2018	MOSP-E-100795-2023 "ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES P/ LA OBRA: NORMALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL, COMUNICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA Y DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN TORELLI - USH, A CARGO DE LA FIRMA AUTOTROL SA."	Resolución Plenaria N° 1/2001 - Control Preventivo	Incumplimiento sustancial - Omisión de Control Preventivo		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

21/10/2025 15:44



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-349-2025

Ref.: Expediente N.º MOSP-E-100795-2024 caratulado: *"ECONOMÍAS DEMASÍAS Y ADICIONALES P/ LA OBRA: NORMALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL COMUNICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA Y DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN TORELLI - USH. a cargo de la Firma AUTOTROL S.A."*

Ushuaia, miércoles 29 de octubre de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MOSP-E-100795-2024 caratulado:
*“ECONOMÍAS DEMASÍAS Y ADICIONALES P/ LA OBRA:
NORMALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL
COMUNICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA
Y DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN TORELLI - USH. a cargo de
la Firma AUTOTROL S.A.”*

Balance N.º 1: \$ 109.891.289,48

Nuevo monto de contrato: \$ 479.643.897,93.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis y conclusión.....	2



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-319-2025, agregado a orden 66 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Ignacio ROLDÁN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado IV-INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-69-2025, agregada a orden 57: “(...) 1. Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable: no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención (...)”.

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto.

Así las cosas, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-315-2025, agregada a orden 67, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

A continuación, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-156-2025, agregado a orden 69, suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, exponiendo en el apartado III. Conclusión lo siguiente: “(...) *En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-319-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado (...)*”

“(...) *Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50 (...)*”. (El subrayado me pertenece).

Asimismo, a orden 70 se agrega la Constancia de Notificación suscripta por el Dr. Gustavo F. MIRABELLI, en su carácter de Secretario de Coordinación Legal, compartiendo el criterio vertido en el informe legal antes mencionado como también sus voces jurídicas.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida: Resoluciones Plenarias N.º 01/2001 y N.º 309/2022 (según lo establecido por la Secretaría Legal).

Acto administrativo:

- Resolución conjunta MOySP N.º 210/2024 - M. ENERGÍA N.º 034/2024 del 17/04/2024 (orden 45).
- Ampliación de Contrato de Obra N.º 24.566 registrada bajo el número 25.333 en fecha 16/05/2024, suscripta el 13/05/2024 (orden 51).

Agentes responsables:

- Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO.
- Ministro de Energía, Geólogo Alejandro AGUIRRE GONZALEZ.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por último, se deja constancia que el **incumplimiento formal** detectado, como consecuencia del Análisis y Conclusión del requerimiento N.º 2 del Informe Contable citado, ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales

a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados como responsables.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
29/10/2025 13:57

